

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.***Gobierno Superior Político.*

Circular núm. 149

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 24 de Junio próximo pasado, me comunica el decreto de las Cortes que sigue.

„El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que á continuación se expresa. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley que sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía Española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña Mari Cristina de Borbon su augusta madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitución, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyendose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dandole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.º Todas las diligencias de notificación se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia, no quisie-

ren firmar ò en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificación en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificación en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificación se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificación no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso.

Art. 3.º Cuando la notificación se practique por cédula á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificación por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ò traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos. — Art. 4.º Omitiendose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente, á menos que la persona notificada por algún escrito posterior á la notificación ó en diligencia judicial practicada por ella ò á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providen-

no reclamase la notificación formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5.º El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vu.; y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula. Palacio de las Cortes 31 de mayo de 1837. —Martín de los Heros, Presidente. —Francisco Habier, Secretario. —Pío Laborda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. —Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. —Yo la Reina Gobernadora. —Está rubricado de la Real mano. —En Palacio á 4 de Junio de 1837.

Lo que comuniqué á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1837. —José Landero. —De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

El que he mandado insertar en el boletín oficial de la provincia, para inteligencia y cumplimiento de todos. Córdoba 13 de Julio de 1837. Agustín Alvarez Sotomayor.

Circular núm. 150.

En la Gaceta de Madrid del sábado 17 de Junio núm. 928 viene inserto la esposición á S. M. y Real decreto siguiente.

SEÑORA:

»La villa de Gandesa acaba de dar al mundo un ejemplo de los mas extraordinarios de valor y lealtad. Un solo batallón de 400 Nacionales humilló la osadía de las hordas de Valencia y del bajo Aragón reunidas, despues de cinco dias de horrorosa lucha. V. M. en otras ocasiones semejantes se ha dignado manifestar su Real aprecio á los que con tanto brio y constancia defienden la causa de la libertad y del trono de vuestra excelsa Hija: si no mayor, á lo menos igual demostracion merece en mi concepto aquel hecho heroico, que nunca puede ser sobradamente recompensado. V. M. se complacerá en señalarlo á la gratitud de la patria, y trasmitirlo á la posteridad, y á este fin tengo la honra y satisfaccion de presentar á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto siguiente. Madrid 15 de Junio

de 1837. —Señora. —A. L. R. E. D. O. M. — Pío Pita.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á la villa de Gandesa una prueba del distinguido aprecio que me merece por su heroica defensa contra los rebeldes en los dias 25, 26, 27, 28 y 29 del próximo pasado Mayo; y no obstante las gracias que ya con esta ocasion he concedido por el ministerio de la Guerra, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La villa de Gandesa tomará en adelante el título de muy leal y heroica ciudad.

Art. 2.º Elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo para representar el hecho que tanto ilustra á sus invictos pobladores, y lo propondrá á mi Real aprobacion.

Art. 3.º El ayuntamiento de Gandesa remitirá al ministerio de vuestro cargo una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido para que se conserve original en los archivos y al propio tiempo expondrá los daños sufridos en la poblacion que puedan tener pronto remedio, y manifestará, sin omitir particularidad ninguna, los servicios de los habitantes que mas se hayan distinguido para premiarlos de un modo correspondiente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano. —En Madrid á 15 de Junio de 1837. —A. D. Pío Pita Pizarro.

S. M. en ésta ocasion, como en todas, manifiesta el aprecio que le merecen los sacrificios que hace ésta nacion generosa en favor de las libertades públicas y del Trono Constitucional de su augusta Hija. Los habitantes de la villa de Gandesa han merecido bien de la patria, y esto debe ser un estímulo para todos los buenos. Con una poca perseverancia, se verán siempre burlados en sus miras los satélites del Pretendiente. Este suceso es tambien una buena leccion para los tímidos: que aprendan de él. Córdoba 16 de Julio de 1837. —El G. S. P., —Agustín Alvarez Sotomayor.

Circular núm. 151

A virtud de varias observaciones que se me han hecho relativas á que en algunos pueblos de ésta Provincia, dejaban ciertos particulares de pagar el diezmo só pretesto de que se vá á extinguir: y no habiendose puesto aun en practica ésta medida ni comunicado á las autoridades para su publicacion y cumplimiento; no puedo prescindir de espresar á los que estén en la equivocacion de que ya no debe pagarse aquel, que aunque se haya discutido esta cuestion por las

Córtes; no por eso debe considerarse esto como ley; pues que hasta la presente no ha recibido la sancion Real, y á mayor abundamiento hay proposicion por el gobierno de S. M. para que se siga pagando este año con el fin de atender á los gastos de la guerra presente. Córdoba 12 de Julio de 1837.—Agustin Alvarez Sotomayor.

Circular núm. 152

En la Gaceta de Madrid del miércoles 14 del próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente.

“El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El encargado de negocios de Portugal en esta corte, apoyandose en lo dispuesto en los tratados vigentes entre los Gobiernos español y portugués, ha reclamado que los súbditos de S. M. F. que residen en España no sean comprendidos en el servicio de nuestro ejército y Milicia nacional; y S. M. la augusta Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta, hallando justa la expresada reclamacion del encargado de negocios de Portugal, se ha servido resolver lo comuniqué á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las órdenes correspondientes para que á los precitados súbditos no se les comprenda en el indicado servicio.”

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado S. Secretario del Despacho de la Gobernacion, trasladado á V. S., para que enterando de ello á esa diputacion provincial, tenga su debido cumplimiento.

La que he mandado insertar en el Boletín oficial para inteligencia de VV. y debido cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Julio de 1837.—Agustin Alvarez Sotomayor.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 153.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 14 del próximo pasado se halla inserto el siguiente decreto de las Cortes.

“Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 3 del actual dicen al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion la consulta hecha al Gobierno por la diputacion provincial de Pontevedra, y dirigida á la resolucion de las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 16 de Marzo último, sobre la intervencion que deba tener en los fondos que recauden los

ayuntamientos del impuesto de 5 á 50 rs. decretado en 28 de Noviembre de 1836.

En su vista, atendiendo á que en dicha resolucion no se le conceden ningunas atribuciones, las Cortes han tenido á bien declarar que á las diputaciones provinciales deben corresponder las mismas atribuciones é inspeccion en la cobranza y distribucion del enunciado impuesto sobre los individuos que no prestan el servicio personal en la Milicia Nacional, que el que les compete por la Constitucion y las leyes en fondos de igual clase y naturaleza. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

De Real orden, comunicada por dicho Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para que dando conocimiento de ello á la Diputacion provincial, se lleve á debido efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837.”

El que he mandado insertar en el boletín oficial para conocimiento de VV. y fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Julio de 1837.—Agustin Alvarez Sotomayor.—Sres de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Sr. Director General de Aduanas y Resguardos con fecha 30 de Junio último me dice de Real orden lo que sigue.

“El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

Considerando la augusta Reina Gobernadora que el habilitar para el comercio de cabotage los puertos de la costa que tengan disposicion de serlo por sus circunstancias locales y la facilidad de sus comunicaciones con el interior, es uno de los medios mas seguros de fomentar la agricultura, industria y comercio, lo mismo que el facilitar la salida del sobrante de nuestros productos; se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y su Junta consultiva, que sin perjuicio de lo que las Cortes determinen cuando se presente á su exámen y deliberacion el arreglo de Aduanas y Aranceles, queda desde luego el puerto de Camariñas habilitado por ahora para el comercio de cabotage ó de puerto á puerto de la Nacion, para llevar y sacar frutos y efectos nacionales. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. la Direccion para

su conocimiento, el de esas Oficinas y noticia del comercio."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para gobierno del Comercio de ella. Córdoba 10 de Julio 1837. = Alejandro García.

OTRA.

Deseosa S. M. de tener un conocimiento de la inversion de todas las sumas con que por cualesquiera concepto contribuyen los Españoles, ha resuelto por Real orden que me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se indague de los pueblos de cada provincia las cantidades que bajo el caracter de multas resulten exigidas á los mismos, corporaciones ó particulares, con espresion de los gefes y autoridades que las hayan impuesto y cajas ó personas á quienes aparezcan entregadas, á fin de, con este dato, poder no solo apurar el ingreso de su importe en las arcas públicas, si tambien cargar este por las mismas al presupuesto á que pertenezcan las que las hubieren percibido.

En su virtud pues se servirán VV. remitirme en el improrrogable plazo de 12 dias una nota ó relacion espresiva de cuanto pueda contribuir á llenar los justos deseos de S. M. en un particular de conocido interés á la Hacienda pública.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Julio de 1837. = Alejandro García. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

En la noche del 5 del corriente fueron robadas del cortijo llamado de Matasanos término de esta capital que labra D. Francisco Solano de Horcas, las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion. Los encargados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias con el fin de descubrir el paradero de dichas caballerías y el de sus raptos capturando á estos caso de ser habidos. Córdoba 13 de Julio de 1837. = Alvarez Sotomayor.

Señas de las caballerías.

Una mas que mediana: 7 años, cana, con dos hierros en el hocico y otro en la tabla del pezuño.

Otra cerrada, mediana de alzada, cana oscura, con hierro en igual sitio que la anterior.

Otra de alzada mediana, cana, con hierro en el hocico y en igual sitio que la primera.

Otra rucia, mediana, de 3 años, tambien con hierro.

OTRO.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Cabra, se sigue causa criminal de oficio contra el Pro. D. Francisco de Porras por haber sido uno de los que proclamaron al principe rebelde en Nueva Cartella el 3 de Octubre del año pasado. Los encargados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia practicarán cuantas diligencias estén á su alcance, á fin de conseguir la captura de dicho eclesiástico, debiendo en este caso conducirlo por transito de justicia á disposicion de dicho juzgado. Córdoba 13 de Julio de 1837. = Alvarez Sotomayor.

OTRO.

Del cortijo llamado de Cabriñanilla término de Castro del Rio que labra D. Miguel Pineda y Aguacil de la misma vecindad, robaron la tarde del 4 las vestias cuyas señas á continuacion se espresan. Los encargados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias, con el fin de descubrir el paradero de dichas caballerías y la captura de sus raptos. Córdoba 13 de Julio de 1837. = Alvarez Sotomayor.

Señas de las bestias.

Tres rucas rucias, la una de un año, otra de dos y otra de tres con un corazon por hierro.

LIBROS.

LA RELIGION demostrada por la razon, y el origen de la felicidad.

Un cuaderno en 8.^o á 2 rls. vn. Se vende en la imprenta de D. Rafael Garcia Rodriguez, calle de la Libreria.

AVISO.

De la casa de su dueño se ha estraido subrepticamente una cadena de oro de cuatro caras, de dos varas y media de largo y con peso de 53 adarmes, á la persona que la entregue en la redaccion de este periodico se darán doscientos reales de gratificacion.

OTRO.

Quien quisiere comprar unas casas principales con media paja de agua en la calle de Sta. Clara señaladas con el núm. 24, acuda á tratar con el encargado de su venta que vive calle de Oltros plazuela de las Cañas núm. 21 quien mostrará su tasacion y demas.

Imprenta de Santos Canalejas y Compañía.

GACETA EXTRAORDINARIA

DE MADRID

DEL MARTES 18 DE JULIO DE 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Parte recibido esta mañana en la Secretaría de la Guerra.

Exmo. Señor.—La facción expedicionaria y la de Cabrera, acaudilladas por el Pretendiente, y compuesta de 20 batallones y 12 escuadrones, han sido completamente batidas en estas inmediaciones por 900 infantes y 600 caballos que ayer tarde pude reunir; pues según había asegurado á V. E. en repetidas comunicaciones, estaba firmemente resuelto á buscarle en cualquier parte por inferiores que fuesen mis fuerzas.

La acción ha durado desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde; pero ni un instante ha estado indecisa la victoria, que desde luego me presagió una brillante carga de un escuadron del 6.º regimiento de caballería ligera. Las tropas que tengo la honra de mandar han dado al mundo una relevante prueba de su valor y sufrimiento, desalojando un ejército enemigo de un pueblo ventajosamente situado, y de seis líneas de posiciones cada vez mas formidables, y resistiendo sin una gota de agua á todo el ardor de la estación durante 18 horas de marcha y combate.

Dispuesto á perseguir incesantemente al enemigo siempre que tenga aseguradas las subsistencias y el sócorro del soldado, no me es facil calcular hasta donde se extenderán las consecuencias de esta derrota; pero si puedo afirmar á V. E. que por ahora quedan trastornados todos los proyectos del enemigo.

La pérdida que este ha experimentado en el combate no bajará de 1000 hombres, entre ellos unos 200 prisioneros y varios presentados.

Las tropas nacionales han tenido sobre 400 bajas. Se cuentan entre estas varios gefes y oficiales de distinguido mérito. La conducta de todos los generales, gefes, oficiales y soldados es superior á todo elogio, y muy digna de la gratitud nacional y de la consideracion de S. M.; por lo que, usando de las facultades que se ha dignado concederme, he recompensado sobre el campo de batalla á los que han tenido mas ocasion de distinguirse.

El ayudante de plana mayor general D. Luis Garcia, por quien mando este parte, enterará á V. E. de los pormenores que la falta de tiempo no me permite detallar en este escrito, que ruego se sirva V. E. elevar al superior conocimiento de S. M. la augusta Reina Gobernadora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Buñol 15 de Julio de 1837.==
Ecsmo. Sr. = Marcelino Oráa. = Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

De una carta escrita à ultima hora en Madrid por sujeto de veracidad y alta categoría extractamos lo siguiente:

No dejan de presentarse desertores en crecido número, los prisioneros se aumentan igualmente de un instante á otro, el Pretendiente con 6000 hombres que le han quedado vá en fuga contramarchando hacia las montañas de Aragon, lo persiguen Oráa y Buerens con la fuerza de 18000 infantes y 1000 caballos. El Conde de Luchana marcha sobre él igualmente con 10000 infantes y 1000 caballos,

El Duque de Wellington se ha convertido al gobierno abandonando la causa del Pretendiente; es noticia que ha traído el último extraordinario de Londres.

Córdoba: Imprenta de Santalò, Canalejas y Compañía.

COPYA

de la circular del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Diputacion Provincial de Córdoba=Circular.=Por el Ministerio de la Gobernacion del Rey no se ha dirigido á los Gefes Politicos y Diputaciones Provinciales, de que forman parte las Juntas de armamento y defensa la circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.=Circular á los gefes politicos y diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa.=A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del gobierno en preserbarlos, de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del transito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento: y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, facilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñendose cada una á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa reciproca como mancomunadas en el mismo interés. La inpolitica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su exterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del transito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S.: de quien el gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes articulos.

Art. 1.º Las Diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de proximo peligro, auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deben defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciendolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, mouturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que

tiene la milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, á puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y haran el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hara responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los terminos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estar sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien reciprocamente, sus gefes politicos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre si y con las autoridades militares que disponga de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar el enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque si inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la escitacion que reiteradamente les está hecha por el gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio á la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá reusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo: nombrando antes la persona ó personas mas á proposito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden: debiendose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán llevando consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser util al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ó enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por si ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo, asi como contra las personas que sirvieren para su comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiese contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes, que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados ó perdiesen su vida, los partidarios

de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos, y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el articulo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciendoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la proxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el articulo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señale el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieren bajo la direccion la suma señalada en el articulo 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra denominadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resulten.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales ó qualquier otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legitima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legitimas autoridades.

Art. 25. Todo disímulo ó ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836.==Lopez.==A todos los gefes politicos de la península é isla adyacentes.

Y la Diputacion há resuelto se imprima y circule á todas las justicias y Ayuntamientos de la Provincia para que si desgraciadamente se hallase algun pueblo en el caso que marca la Real orden inserta, proceda bajo su mas estrecha responsabilidad á poner en practica cuanto en la misma se previene.

Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 31 de Octubre de 1836.==El Presidente interino Matias Guerra.==Por acuerdo de la Diputacion Provincial==Juan Chinchilla Vocal Srío,

Es Copia.

El Gefe Superior Politico

Agustin Alvarez

Sotomayor,

Suplemento

Al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

Núm. 85.

Concluye el inventario de Sta. Isabel de los Angeles de Córdoba inserto en el número anterior.

Dos sacras de id.
Una cruz y crucifijo de metal.
Un viso de seda para el sagrario.
Un velo para el manifestador.
Una campanita de metal.
Dos ciriales de madera y cirialeras de id.
Una credencia con sobre mesa verde de seda y un ara.

Altar de Ntra. Sra. de los Dolores.

Este altar dijo la Abadesa que pertenecía á Dña. Maria de los Dolores Fernandez quien teniendo en su casa lo trajo á esta iglesia para mas culto, por lo que los Sres. comisionados no lo inventariaron y hacen de ello la debida advertencia.

Altar de la Virgen del Carmen.

Es una urna en un nicho sin retablo y con un velo.
Dos candeleros de madera plateados.
Un atril una sacra y un ara.

Id. de S. Francisco.

No tiene retablo y sin nicho con una lamina con marco pintado y en un lienzo S. Francisco y Sto. Domingo.
Dos candeleros de madera pintados.
Un atril, cruz, de id. y un ara.

Altar de la Concepcion.

Retablo de talla sin dorar ni pintar, en el cual esta el sagrario.

Dos candeleros de madera plateados.
Un atril de id. y una cruz de metal.
Un viso y un ara.

Cuerpo de la iglesia.

Un confesonario con dos sillones de baqueta.
Tres bancas y dos sillones de baqueta.
Un pulpito y escalerilla de madera sobre un barrou de hierro.
Una pilita de marmol blanco, para el agua bendita.
Un confesonario de una oja.
Una lampara de lata.
Diez lienzos los ocho con marcos y los dos sin ellos de varios tamaños y pinturas.

Sacristia exterior.

Cuatro sillones de baqueta sin brazos.
Un espejo con marco de talla dorado.
Cuatro cuadros de diferentes tamaños y pinturas.
Una mesa de piedra con marco y pies de madera.
Un misal Romano.
Unos manteles largos de altar.
Una escalera de talla de tres pasos.

Muebles cocina.

Dos macetas y un piloncito de piedra negra.
Un cajon para poner los platos.
Una olla pequeña de cobre.

Provision.

Un saladero de piedra negra.
Dos tinajas como de doce arrobas.

Un tinajon pequeño lañado.
Otra tinaja pequeña sin cuello.
Cuatro orzas pequeñas todo vacío.

Una atrilera.
Dos sillas.
Dos rejas de hierro.

Refectorio.

Coro alto.

Seis mesas como de tres varas de largas de pino de la sierra.

Dos rejas de madera.
Dos banquetes ordinarios de pino de la sierra.
Una atrilera y dos sillas viejas.

Seis manteles viejos.

Un frontal mediano.

Una campana pequeña para llamar la comunidad.

Torno.

Un lienzo apaisado con la Virgen de la Concepcion con marco pintado.

El torno para la comunicacion exterior.

Labadero.

Locutorio.

Una pila pequeña de piedra.

Dos rejas de hierro.
Diez sillas y dos tornitos.

Per habilitacion del Sr. Comisionado Principal. — Mariano de Barcia. — José Ubach, Contador. — V. B. Garcia.

Coro bajo.

Seis bancas.

Inventario del convento de Sta. Cruz de Cordoba.

Vasos sagrados.

Dos calices de plata sobre dorada con patenas y cucharas.

Una cucha de plata en blanco con viril sobre dorado y el pie de madera plateado, que segun espresaron las religiosas pertenece a la M. Abadesa por haberla costeado de su propio peculio.

Un copon de plata sobre dorado.

Ornamentos.

Un torno completo blanco de tela de china con galon falso dorado.

Otro id, encarnado completo con puntas doradas finas.

Ornamentos dos encarnados completos.

Tres blancos completos comunes.

Tres morados.

Dos negros.

Dos verdes.

Tres copes de coro una negra, otra encarnada, otra morada y ademas otra verde.

Albas seis comunes.

Amigos seis.

Cuatro ringulos.

Diez y ocho purificadores.

Seis corporales.

Tres sobre pallizes.

Diez manteles con los que hay en los altares.

Doce manguitas.

Cuatro toallas.

Siete frontales de diversos colores.

Dos misales grandes.

Dos pares de vinageras de cristal.

Un incensario de lata.

Iglesia.

Once bancas de madera pintadas.

Tres sillones con asientos y respaldo de junco.

Otro de baqueta.

Un confesonario.

Un pulpito de hierro.

Dos ciriales de madera plateados.

Dos lamparas de lata.

El esterado que segun espresaron las Maiores pertenece a la Sra. Abadesa por haberlo costeado de su propio peculio.

Dos atrileras de madera puestas sobre dos columnas de piedra.

Diez y nueve cuadros grandes y chicos.

Altar mayor.

El retablo de madera dorado y en la parte superior una esfigie de la Purisima Concepcion.

Un Sto. Domingo de id. un S. Francisco.

Una Sta. Clara y una Sta. Ines de id.
Velo del tabernaculo de tela blanca.
Un viso de lo mismo.
Cuatro candeleros de metal.
Dos atriles de madera.
Dos tabillas de madera del evangelio y lababo.
Una cruz de madera chapa de nacar.

Altar de S. José.

Un retablo dorado con frontal de piedra.
La esfigie de S. José pequeña de talla y puerta
de cristal en el nicho.
Tres bujias de metal.
Una cruz de madera con Sto. Cristo de metal.
Un atril de madera plateado.
Una tablilla de evangelio.

Altar de S. Antonio.

El retablo como el anterior y frontal id.
Santo y puerta del nicho id.
Sto. Cristo, atril y tablilla id.
Dos bujias de metal.

Altar de S. Buenaventura.

El retablo compuesto de doce cuadros algunos
en cobre y otros varios pequeños que repre-
saron las religiosas ser de la propiedad de las
Madres Sra. Agustina Sanchez y Sra. Maria
de los Dolores Candenias.
El frontal de piedra.
La esfigie del Sto. con puerta de cristal.
Tres mas pequeñitos.
Tres bujias de metal.
Una cruz de madera con Crucifijo de cobre.
Un atril una tablilla de evangelio.

Altar de Sta. Ana.

El retablo sobre dorado.
Frontal de piedra.
La esfigie de la Sta. pequeñita con su puerta de
cristal.
Dos bujias de metal.
Un atril y tablilla de evangelio plateado.

Altar de Ntra. Sra. del Mayor Dolor.

Retablo con su pie de altar todo de caoba con
bastante parte dorado.
La esfigie de talla.
Dos candeleros y una cruz de madera plateado,
con el atril, tablilla y sacra con marcos de
lo mismo.
Dos lamparas de metal plateado.
Este altar con cuanto le pertenece es propiedad

exclusiva del Sr. D. Federico de Bernuy y
Valda, quien lo costeó el año anterior y
y sobre cuya propiedad hay otorgada escritu-
ra ante D. Manuel Barrauco.

Sacristia.

Tres bancas de madera pintadas.
Dos cuadros viejos.
Una mesa de altar con frontal encarnado un
cuadro de la Anunciacion.
Una mesa de nogal vieja.
Un sillón de baqueta.
Otros tres cuadros mas pequeños.

Bienes muebles.

Coro bajo.

La silleria de madera pintada.
Un sacriston de modoca id.
Una atrilera de id.
Una lampara de metal.
Un organo pequeño puesto en alto.
Nueve cuadros grandes.
Siete id. pequeños.
El esterado como el de la iglesia y está en el
mismo caso.

Coro alto.

Tres cuadros grandes.

Locutorios.

Tres bancas.
Cinco docenas de sillas ordinarias.
Ocho sillones de baqueta.
Treinta y seis laminas pequeñas.

Porteria.

Un Altar con una lamina de la Concepcion.
Cuatro sillones de baqueta.
Nueve laminas.

Dormitorio.

Tres laminas.

Celda de oficio.

Ocho sillones con asientos y respaldo de junco.
Diez sillas.
Hay ademas en poder de la Sra. Abadesa dos ti-
najas para a eite de la lampara del Smo.
Por habilitacion del Sr. Comisionado
Principal. = Mariano de Barcia. = José Ubach,
Comador. = V. B. Garcia.

Inventario del convento de S. Francisco de Bujalance

Bienes muebles.

En la enfermeria tres arcas viejas.
Un belon de metal y otro de lata viejos.
Cuatro pares de banquillos de cama.
Un clave sin cuerdas con su borriquete.
Dos tronos.
En un cuarto esteras viejas.
Tres sillas viejas en distintos sitios.
En varias celdas tres jergones, dos fundas, seis sabanas y dos banquillos de cama todo viejo.
Un esterado blanco de la iglesia.
Dos alfombras una chica y otra grande viejas.
Dos sillones viejos.
Tres mesas viejas.
Un sillón viejo, una catedral y un banco.
Un farol de vidrio viejo.
Una espetera con cinco ganchos.
En la despensa una tinaja con seis arrobas de aceite.
Otra empotrada vacia y otra rota.
Otra con aceitunas.
Dos orzas pequeñas.
Un par de cofines viejos.
Como una carga de carbon.
Otra tinaja con una libra de manfeca.
Una arteza con un par de celemines de lentejas.
En otra tinaja cuatro espaldillas y como dos libras de tocino.
Ocho cantaros nuevos.
Una espuerta pequeña con un celemin de habas.
Un paño de barba.
Unos tapiales viejos completos.
Ara y tabla para pan.
Un tonel con tres arrobas de vinagre.
Dos orzas.
Un peso de balanzas con seis pesas.
Hacha, cuchilla y mano de hierro.

Cocina.

Dos pailas de cobre.
Tres ollas de id.
Cuatro arcos de hornillas de hierro, de distintos tamaños.
Dos platos de cobre.
Una maceta vieja de id.
Seis sartenes y una con asas.
Cuatro espumaderas.
Un caso.

Una paleta grande y otra chica.
Unas tenazas y unas parrillas.
Un rajador de hierro.
Tres candiles de id.
Un cuchillo viejo.
Un alfiler con su mano de metal.
En el refectorio cinco tablas de manteles y tres servilletas.
En el granero dos fanegas de afrecho.
Una de hsal.
Una y media de trigo.
Un celemin de garbanzos.
En la cuadra una jara tuerta cerrada pelo castaños.
En el pajar una carretada de paja.
En el corral otra de leña.
Un tocno, mesa de limpiar trigo peso y pesas para pan.

Sacristia.

Un Smo. Cristo.
Dos espejos grandes con marcos de talla dorados.
Una cruz de madera y crucifijo de metal.
Una Parisima de talla.
Un arca que contiene cuatro cortinas de damasco azul.
Una manga y cruz de colores con galon y fleco de seda dorado.
En distintas cajoneras.
Un paño de pulpito de colores, fleco y galon de seda dorado.
Un paño de pulpito de mizolina blanco bordado con viso de color de rosa.
Un frontal encarnado.
Otro blanco con ramos de colores.
Cuatro sobre pellizes.
Un sudario de seda blanco.
Un paño blanco del sagrario.
Treinta y dos cornialtares.
Cuatro cenefas de malla con flecos de colores.
Paño de palio de tizu en blanco con fleco de seda.
Un frontal de id. sin fleco.
Otro de seda rosado cenefa verde listada.
Un paño de pulpito morado, galon blanco y fleco id. por vuelta.
Tres estolas, tres manipulos, dos bol-as, dos paños, de caliz y un cingulo negro.
Un frontal encarnado con guaruicion de colores y galon de seda del mismo color.
Otro id. de tizu encarnado.